



2018-00245

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez. A su despacho el proceso de la referencia, informando que fue presentada una cesión de derechos litigiosos dentro del trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO VERBAL
RADICADO: 08001-53-008-2018-00245-00
DEMANDANTE: JOSE ISABEL CONTRERAS Y OTRO.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Obra en el plenario escrito presentado por el apoderado de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., para que se le reconozca como demandado en este proceso en virtud de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ELECTRICARIBE S.A. ESP., como cedente, y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., como cesionario. Al cual se allegó un ejemplar de la aludida cesión.

En la cláusula primera del referido contrato se lee:

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARAGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el CESIONARIO pueda ejercer judicial mente todos las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrian corresponder al CEDENTE, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al CESIONARIO como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.”



Así las cosas, y como quiera que no se allegó al plenario el aludido Anexo C, no está acreditado que el aludido contrato de cesión tenga relación alguna con el derecho litigioso controvertido en este proceso.

Ahora, el inciso 3 del art. 68 del C.G.P. señala: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

En consecuencia, se impone negar la sustitución procesal solicitada, al no estar demostrado que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. adquirió el derecho litigioso objeto de este proceso.

Po lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la sustitución procesal solicitada.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado del 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce778fcf9fae01887a02345a5dc8e0bad40e3ff0d170f1b6f5bf433a284f906**

Documento generado en 15/02/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>